Expediente 2904-2017

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 1 de 20

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE: 2904-2017

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciséis de junio de dos mil

veinte.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de siete de

febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de

Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Byron

Rolando Fuentes León, Mario Enrique Méndez Cordero y Marcos Ramírez Grijalva,

en calidad de miembros delegados del Comité Ejecutivo del Sindicato de

Trabajadores de las Direcciones Departamentales del Ministerio de Educación del

Estado de Guatemala -SITRADEMEG-, contra la Sala Primera de la Corte de

Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio de

la Abogada Lesbia Guadalupe Amézquita Garnica. Es ponente en este caso el

Magistrado Vocal IV, Bonerge Amilcar Mejía Orellana, quien expresa el parecer de

este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el tres de agosto de dos mil dieciséis, en

la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. B) Acto reclamado:

auto de nueve de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Sala Primera de la Corte

de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó el emitido por el

Juzgado Undécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, el quince de febrero de dos mil dieciséis, y declaró con lugar la cuestión previa como punto de derecho promovido por el Estado de Guatemala dentro del conflicto colectivo de carácter económico social planteado por el Sindicato de Trabajadores Administrativos y de Servicios de la Educación de Guatemala y el Sindicato postulante, consecuentemente, ordenó el levantamiento del emplazamiento, dejando sin efecto las prevenciones y apercibimientos decretados oportunamente. C) Violaciones que denuncia: a los derechos de defensa, negociación colectiva y tutela judicial efectiva, así como a los principios jurídicos del debido proceso, legalidad, tutelaridad y seguridad jurídica. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por el postulante se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) el ocho de febrero de dos mil trece, el Sindicato de Trabajadores Administrativos y de Servicios de la Educación de Guatemala y el Sindicato postulante presentaron ante la Inspección General de Trabajo el proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo con el objeto de que se procediera a la negociación directa con el Estado de Guatemala, autoridad nominadora Ministerio de Educación, de conformidad con el Artículo 51, literal c) del Código de Trabajo. La notificación al Ministerio mencionado fue practicada el diecinueve de marzo de dos mil trece; b) mediante oficio doscientos ocho - dos mil trece (208-2013) de cuatro de abril de dos mil trece, la Ministra de Educación solicitó que previo a conocer y discutir en la vía directa el proyecto de pacto remitido, se observara el cumplimiento de algunos requisitos, entre los cuales destacó el número de afiliados que debía autorizar la negociación a través de las Asambleas Generales y lo relativo a la personería de los representantes del comité ejecutivo delegado para la conciliación. Por ello, el spector de trabajo les notificó la solicitud de ampliación del plazo de negociación

requerida el veintidós de mayo de dos mil trece, por medio del oficio trescientos ochenta y cuatro – dos mil trece (384-2013), requerimiento al que no accedieron, por lo cual el catorce de junio de dos mil trece plantearon conflicto colectivo de carácter económico social; c) planteado el proceso colectivo, el Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, en resolución de dieciocho de junio de dos mil trece, determinó que la vía directa para la discusión del proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo propuesto no se había agotado y por ser esta eminentemente obligatoria, de conformidad con el Artículo 4, literal a) de Ley de Sindicalización y Regulación de Huelga de los Trabajadores del Estado, confirió a las partes el plazo de quince días, a fin de propiciar una discusión en la vía directa; d) luego de una serie de vicisitudes procesales y transcurrido el plazo dispuesto para la negociación directa, el Juez del conflicto dictó la resolución de uno de agosto de dos mil trece, en la que tuvo por agotada la vía directa y, consecuentemente, continuó con la sustanciación del proceso colectivo de mérito; e) tras haber sido planteado una cuestión previa como punto de derecho y haber sido rechazada in limine, el Estado de Guatemala, autoridad nominadora Ministerio de Educación, así como los sindicatos emplazantes, interpusieron una serie de amparos por diferentes razones, los cuales fueron denegados por distintos motivos, a excepción de la acción que se interpuso con el objeto de que se diera tramite a la cuestión previa rechazada, la cual otorgó el amparo solicitado; f) al dictar la resolución de quince de febrero de dos mil dieciséis, el Juez referido declaró con lugar la cuestión previa como punto de derecho, al considerar que los sindicatos emplazantes plantearon conflicto colectivo de carácter económico social sin haber comprobado que previamente hubiesen agotado la vía directa y g) las rupaciones gremiales apelaron, y la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de

Trabajo y Previsión Social, al emitir el acto reclamado, confirmó la resolución proferida en primera instancia, tras considerar que en el caso concreto los sindicatos emplazantes no demostraron que hubieran tratado directamente el proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo con el fin de arribar a un acuerdo común, en virtud que para discutirlo ante la autoridad competente -Juez de Trabajo y Previsión Social- debía preliminarmente concluirse el procedimiento por la vía directa, el cual no se limita únicamente a la remisión del pliego de peticiones y el transcurso del plazo legal de treinta días. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: denuncia el postulante que la Sala reprochada, al emitir el acto reclamado, le produjo agravio porque no tomó en cuenta que para el agotamiento de la vía directa, según el Artículo 51, literal c) del Código de Trabajo, el cómputo del plazo se da a partir de que el pliego de peticiones se entrega a la otra parte por medio de la autoridad de trabajo competente -Inspección de Trabajo-, de manera que, transcurrido el plazo sin haber arribado a un acuerdo pleno, cualquiera de las partes puede acudir a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social a plantear el conflicto colectivo de carácter económico social. Por ello, la autoridad denunciada debió considerar que en el caso concreto la notificación del proyecto de pacto a la autoridad nominadora se realizó el veintisiete de febrero de dos mil trece, por lo cual, al haberse planteado el conflicto de mérito el trece de junio de dos mil trece, había transcurrido en demasía el plazo contenido en la norma aludida, situación fáctica que debió advertir para comprobar que, previo al planteamiento del conflicto citado, se cumplió con agotar la vía directa. Agregó que la autoridad denunciada no puede disponer el cumplimiento de requisitos que no están previstos en la ley, únicamente con base en argumentos o petitorios espurios de la autoridad minadora, que previo a negociar en la vía directa, reclama el acatamiento de

disposiciones que no son aplicables a la negociación directa, por lo que si la ley no establece la obligación de cumplir con determinada exigencia, su negación fundada en un supuesto incumplimiento constituye un acto arbitrario. De esa cuenta, la solicitud de ampliación del plazo de negociación pedida por el Ministerio de Educación, para supuestamente cumplir con requisitos que la ley no exige como condición previa para conciliar en la vía directa, resulta ser agraviante de sus derechos sindicales, además de arbitraria e ilegal. **D.3) Pretensión:** Solicitó que se otorgue el amparo pedido y se le restituya en el goce de sus derechos conculcados. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó el contenido en las literales a), b) y d) del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los Artículos 2º, 4º, 5º, 12, 29, 44, 46, 102, 103, 106, 153, 154, 155, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 1.2, 2, 8, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Terceros interesados: a) Estado de Guatemala; b) Ministerio de Educación y c) Sindicato de Trabajadores Administrativos y de Servicio de la Educación de Guatemala. C) Remisión de antecedentes: copias certificadas de los expedientes formados con ocasión de: a) juicio colectivo número 01173-2013-02852 del Juzgado Undécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; y b) apelación número 56 dentro del juicio colectivo 01173-2013-02852 de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. D) Medios de comprobación: los aportados al proceso de amparo en primera instancia, sin embargo, se prescindió

del período probatorio. E) Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de

Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio consideró: "(...) la Cámara estima pertinente señalar que el artículo 4 de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado en sus literales a) y b) establecen: 'a) la vía directa tendrá carácter obligatorio para tratar conciliatoriamente pactos o convenios colectivos de condiciones de trabajo, teniendo siempre en cuenta para su solución las posibilidades legales del Presupuesto general de ingresos y egresos del Estado y, en su caso, el de las entidades descentralizadas y autónomas de que se trate. Dicha vía se tendrá por agotada, si dentro del plazo de treinta días de presentada la solicitud por parte interesada, no se hubiese arribado a ningún acuerdo, a menos que las partes dispusieren ampliar el plazo indicado. b) cuando se omita la comprobación de haber agotado la vía directa, no se dará trámite al conflicto respectivo, debiendo el juez, de oficio, adoptar las medidas necesarias para comprobar tal extremo'. Como se puede apreciar, la actuación de la Sala se encuentra enmarcada dentro de lo que regula la norma especial, para la negociación colectiva de los trabajadores del Estado, lo que no puede ser considerado como agraviante a los derechos de los postulantes. Asimismo, es pertinente señalar que la norma antes transcrita, establece que se dará por agotada la vía directa, si en el plazo señalado no se ha arribado a ningún acuerdo, se debe entender que esto implica que dentro de esos treinta días, tiene que instarse una negociación, por cualquiera de las partes, por lo tanto, no se puede pensar que únicamente se debe presentar la solicitud y esperar que transcurra el plazo respectivo, sino que se tiene que instar la negociación, puesto que de ser así, la vía directa no sería obligatoria y no se tendría como requisito para poder entablar el conflicto colectivo respectivo. Aunado a lo anterior, del estudio del acto reclamado establece que la Sala cuestionada, determinó que la autoridad nominadora le

hizo requerimientos a los sindicatos emplazantes, a efecto de poder negociar en la vía directa el proyecto de pacto colectivo sujeto a discusión, sin embargo, estos no cumplieron, de lo que se desprende que la parte patronal estaba en disposición de negociar. Por lo anteriormente analizado, esta Cámara concluye que en el presente caso no se dan las situaciones que conllevan el otorgamiento de la protección constitucional solicitada, ya que la autoridad impugnada, al emitir el acto contra el cual se reclama, resolvió conforme a derecho, pues determinó que los postulantes no acreditaron haber agotado la vía directa, ya que la ley es clara al indicar que la misma se agotará sí transcurridos los treinta días a partir de la presentación de la solicitud no se arribó a ningún acuerdo, de lo que se desprende que, no basta con presentar el pliego de peticiones y esperar que transcurra dicho plazo, como lo alegan los amparistas, sobre todo cuando la Sala tomó en consideración que su a quo, determinó que la autoridad nominadora, previo a iniciar la negociación hizo ciertos requerimientos a los sindicatos solicitantes del proyecto del pacto. Por lo anterior la acción de amparo promovida debe ser denegada y así deberá resolverse al hacer los demás pronunciamientos que en derecho corresponden. No obstante la forma que se resuelve la presente acción de amparo, no se condena al pago de las costas a los postulantes, por no existir sujeto legitimado para su cobro, sin embargo, por imperativo legal se impone la multa respectiva a la abogada patrocinante". Y resolvió: " ... I) Deniega el amparo planteado por el Sindicato de Trabajadores de las Direcciones Departamentales del Ministerio de Educación del Estado de Guatemala -SITRADEMEG-, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. En consecuencia: a) No hay condena en costas; b) se impone la multa de mil quetzales a la abogada patrocinante, Lesbia uadalupe Amézquita Garnica, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la

Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, su cobro en caso de incumplimiento, se hará por la vía legal correspondiente (...)"

III. APELACIÓN

El postulante apeló. Reiteró los agravios que resiente del acto reclamado, en virtud que al denegar la tutela constitucional pretendida persisten las violaciones a los derechos aludidos, refutando la legalidad del auto impugnado y la falta de veracidad de las cuestiones fácticas que lo fundamentan. Agregó que el agotamiento de la vía directa se acredita con el transcurso del plazo contenido en el Artículo 51, literal c) del Código de Trabajo, desde la fecha en que el pliego de peticiones es entregado al patrono; de manera que la autoridad reclamada debió considerar que la fase de negociación directa había concluido, porque constaba en el antecedente que entre la fecha de la entrega del proyecto de pacto a la autoridad patronal y el planteamiento del conflicto colectivo de carácter económico social de mérito, mediaron con suficiencia los treinta días contemplados en la ley, por lo cual la cuestión previa como punto de derecho planteada por el Estado de Guatemala resultaba a todas luces improcedente. Concluyó manifestando que el levantamiento de las prevenciones es una clara contención a las garantías procesales del debido proceso y legalidad, en razón de que la autoridad reclamada sujetó el acceso al derecho reclamado en el proceso colectivo a una condición no prevista en la ley, constituyendo su particular interpretación de la ley en una fuente negativa de Derecho. Solicitó que se tenga por planteado el recurso de apelación y por manifestados sus motivos de inconformidad.



A) El postulante manifestó que en virtud de que la sentencia impugnada denegó el amparo solicitado y que el acto reclamado se emitió en contravención a garantías y derechos establecidos en la ley, reitera en su totalidad los argumentos expresados en el memorial de interposición de la presente acción y los expuestos al apelar. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y como consecuencia, se revoque la sentencia de primer grado. B) El Estado de Guatemala, tercero interesado, manifestó que en el presente caso la autoridad denunciada, al resolver, actuó de conformidad con las facultades que le otorga el Artículo 372 del Código de Trabajo, por lo que su actuación no denota vulneración a derechos del postulante. Agregó que el amparo no puede constituirse en un medio de revisión de lo resuelto por los tribunales de la jurisdicción ordinaria, ya que a estos les compete con exclusividad e independencia conocer los asuntos que se presenten en el marco de su competencia y de acuerdo a las facultades que legalmente les corresponde. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado. C) El Ministerio de Educación, tercero interesado, manifestó su conformidad con las sentencia proferida por el Tribunal de Amparo de primer grado, debido a que consta en autos que no se agotó la vía directa previo a que, los sindicatos emplazantes, promovieran el conflicto colectivo de carácter económico social, por lo que la cuestión previa como punto de derecho planteada por el Estado de Guatemala era la vía idónea para cuestionar la inviabilidad del proceso colectivo instado, tal como lo resolvieron las autoridades de trabajo y previsión social, de manera que el acto reclamado, contrario a lo refutado por el accionante, fue dictado de acuerdo a las constancias procesales y a la normativa aplicable al caso concreto, sin que hubiere ovocado los agravios denunciados en esta vía. Solicitó que se declare sin lugar el

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 2904-2017

Página 10 de 20

recurso de apelación y por lo tanto, se confirme la sentencia de primer grado. **D) El Ministerio Público** manifestó que la autoridad reclamada actuó de conformidad con la ley, en virtud que el auto que se denuncia como acto reclamado fue dictado con base en las normas aplicables al caso concreto y a las facultades legales que le confieren los Artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 372 del Código de Trabajo; por consiguiente la pretensión del postulante consiste en que por la vía del amparo se revise lo actuado en la jurisdicción ordinaria, extremo que está prohibido. Solicitó que se confirme la sentencia de amparo de primera sentencia.

CONSIDERANDO

15 0E

No provoca agravio la decisión de los tribunales de trabajo y previsión social que suspenden de forma definitiva el trámite de un conflicto colectivo de condiciones de trabajo, cuando constatan que no ha sido agotada la fase de negociación directa de conformidad con las estipulaciones y plazos contenidos en el Artículo 4, literales a) y b) de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado. De esa cuenta, la actuación de la autoridad judicial no evidencia vulneración al debido proceso que haga procedente el otorgamiento del amparo.

--- || ---

En el presente caso, los miembros delegados del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de las Direcciones Departamentales del Ministerio de Educación del Estado de Guatemala -SITRADEMEG-, acuden en amparo contra la

Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como lesivo el auto de nueve de mayo de dos mil dieciséis, que confirmó el emitido por el Juzgado Undécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, el quince de febrero de dos mil dieciséis, y declaró con lugar la cuestión previa como punto de derecho promovido por el Estado de Guatemala dentro del conflicto colectivo de carácter económico social planteado por el Sindicato de Trabajadores Administrativos y de Servicios de la Educación de Guatemala y Sindicato postulante, consecuentemente, ordenó el levantamiento del emplazamiento, dejando sin efecto las prevenciones y apercibimientos decretados oportunamente.

En primera instancia se denegó el amparo, al considerar el *a quo* que el acto reclamado no contiene ninguna violación a los derechos denunciados por el postulante.

--- ||| ---

Esta Corte, al efectuar el análisis de los antecedentes del presente asunto y de los motivos de inconformidad expresados por el postulante al apelar la sentencia dictada por el Tribunal de Amparo, habilitantes en esta instancia el conocimiento del caso concreto, advierte que el aspecto fundamental de la controversia trasladada al plano constitucional se circunscribe a que las autoridades judiciales de trabajo no debieron suspender el proceso colectivo, antecedente a la presente acción, con base en que no se agotó la vía directa previo a promoverse el conflicto colectivo de carácter económico social, porque consta en los antecedentes que entre la notificación del proyecto de pacto a la autoridad patronal y el planteamiento del

oceso colectivo, transcurrió más de treinta días, plazo dispuesto en el Artículo 51,

literal c) del Código de Trabajo, para el agotamiento de la fase de negociación directa. Aunado a ello, refutó que se le exigió el cumplimiento de requisitos para comprobar el agotamiento de la vía directa no regulados en la ley aplicable al caso concreto, en tal virtud su actuación vulneró derechos constitucionales, especialmente al ordenar el levantamiento del emplazamiento decretado oportunamente, dejándolo sin la oportunidad de ejercer su derecho a la negociación colectiva.

Previo a emitir el pronunciamiento de fondo, esta Corte estima oportuno traer a colación el contenido del Artículo 4, literales a) y b) de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado que preceptúan: "(...) Para el ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas y autónomas, se observarán los procedimientos establecidos en la presente ley y, supletoriamente, los que prescribe el Código de Trabajo en lo que fueren aplicables y no contravengan las disposiciones siguientes: a) la vía directa tendrá carácter de obligatorio para tratar conciliatoriamente pactos o convenios colectivos de condiciones de trabajo, teniendo siempre en cuenta para su solución las posibilidades legales del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado y, en su caso, el de las entidades descentralizadas y autónomas de que se trate dicha vía se tendrá por agotada, si dentro del plazo de treinta días de presentada la solicitud por parte interesada, no se hubiese arribado a ningún acuerdo, a menos que las partes dispusieren ampliar el plazo indicado. b) cuando se omita la comprobación de haber agotado la vía directa, no se dará trámite al conflicto respectivo, debiendo el

juez, de oficio, adoptar las medidas necesarias para comprobar tal extremo (...)"

La norma transcrita permite determinar lo siguiente: a) la vía directa tiene carácter obligatoria; b) para conciliar en la vía directa se atenderá a las posibilidades legales del presupuesto de ingresos y egresos del Estado; c) la situación descrita tiene como objetivo que el pacto se discuta en la vía directa, la cual se tendrá por agotada si en el transcurso de treinta días de presentada la solicitud no se arriba a acuerdo alguno y d) cuando se omita la comprobación del agotamiento de la vía directa, no se dará trámite al conflicto respectivo.

Al analizar los antecedentes del caso, especialmente los que guardan relación con el acto reclamado y los agravios señalados por el postulante, cabe resaltar que el Sindicato postulante reclamó durante toda la dilación procesal la vulneración a sus derechos al afirmar que sí cumplió con agotar la vía directa, al haber remitido el proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo a la autoridad empleadora con la debida antelación. Aseguró que, por el transcurso del plazo entre la entrega de la copia del documento y el planteamiento del conflicto colectivo de mérito, se dio el agotamiento de la vía directa. No obstante, el Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, al examinar las actuaciones -luego de una serie de vicisitudes procesales y planteamientos de acciones de toda índole, inclusive constitucionales-, comprobó que las agrupaciones gremiales no cumplieron con el contenido de la normativa aplicable al caso concreto, porque advirtió que el espíritu de aquella disposición no es tener por agotada la vía directa por el transcurso del plazo de treinta días, sino que también debe evidenciarse la intención de dialogar, conciliar y/o arribar a un acuerdo previo respecto de los puntos referidos en el proyecto de pacto remitido, por ello, confirmó que no existió voluntad de las agrupaciones sindicales de

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 2904-2017

Página 14 de 20

convenir con la autoridad patronal en forma preliminar; además, verificó que las agrupaciones gremiales no atendieron al requerimiento de la autoridad patronal de ampliar el plazo para continuar con el proceso de negociación, la que sí mostró intención de conciliar. Para el efecto, el Juez consideró: "(...) de conformidad con el oficio de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, el señor Director de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación hizo del conocimiento de los sindicatos emplazantes el contenido de los oficios DIAJ-208-2013 de cuatro de abril y DIAJ-0339-2013 de ocho de mayo, ambos de dos mil trece en donde se les señalan requerimientos que como requisito previo deben agotarse para poder negociar en la vía directa el proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo sujeto a discusión. De conformidad con el enunciado contenido en el Decreto 71-86 del Congreso de la República de Guatemala, literal a) del artículo 4, la vía directa tiene carácter obligatorio; sin embargo cuando los Sindicatos emplazantes plantearon el conflicto colectivo de carácter económico social de mérito, no acompañaron la documentación que acreditara el agotamiento de dicha vía; razón por la que el respectivo juzgado de admisibilidad al haber determinado la omisión del agotamiento de dicha vía, no tuvo que haberle dado trámite al conflicto, debiendo el juzgado de oficio adoptado las medidas necesarias para comprobar dicho extremo (...)". Los sindicatos emplazantes manifestaron su inconformidad respecto de la supuesta exigencia en cuanto a cumplir con requisitos, que según lo afirmaron, no están contemplados en la ley aplicable, especialmente el de falta de legitimación para plantear el conflicto colectivo de carácter económico social de mérito, basado en que sus miembros delegados no habían sido autorizados por el número legal de miembros en Asamblea Ordinaria. El Juez, al resolver, determinó: "(...) en cuanto a falta de legitimación activa para promover la negociación que argumenta tienen

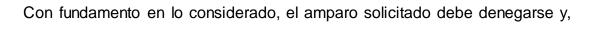
los sindicatos emplazantes, -sic- del texto de las respectivas actas de asamblea general celebradas, se determinan que quienes ejercen la representación de los sindicatos emplazantes reúnen las calidades necesarias para el planteamiento de un conflicto colectivo como el que ahora nos ocupa. Se deja constancia que oportunamente quien resuelve propició la negociación en la vía directa entre las partes, con el objeto de viabilizar su discusión y eventual negociación, fijando inclusive un plazo perentorio, sin embargo debe prevalecer lo dispuesto por la ley de la materia en este caso, el artículo 4 del Decreto 71-86, Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado (...)"

Contra la decisión del Juez de Primera Instancia, las agrupaciones colectivas apelaron. La Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, al emitir el acto reclamado, desestimó la impugnación planteada, tras considerar que los sindicatos emplazantes no demostraron que hubiesen tratado directamente el proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo, con el fin de intentar arribar a un acuerdo común, en virtud que para discutirlo ante la autoridad competente debía preliminarmente concluirse el procedimiento por la vía directa, el cual no se limita únicamente a la remisión del pliego de peticiones y el transcurso del plazo legal de treinta días. Para el efecto, la Sala reprochada consideró que: "(...) el Sindicato de Trabajadores Administrativos y de Servicios de la Educación de Guatemala, y el Sindicato de Trabajadores de las Direcciones Departamentales del Ministerio de Educación del Estado de Guatemala 'SITRADEMEG' omitieron comprobar haber agotado la vía directa como manda el artículo 4, inciso a) y b) de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, lo cual impide darle trámite al conflicto de mérito. No se confirma de las

constancias procesales que la parte emplazante haya tratado directamente el proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo, con el fin de intentar arribar a un acuerdo común, tendiente a satisfacer las pretensiones de las partes (trabajadores y empleador); toda vez que para discutir el mismo ante la autoridad competente (Juez de Trabajo y Previsión Social) debe preliminarmente concluirse el procedimiento de la vía directa, el cual no se limita únicamente a la remisión del pliego de peticiones y esperar el transcurso de treinta días, como interpreta la parte recurrente. (...) el agotamiento de la vía directa no vincula únicamente el transcurso de determinado plazo a partir de que el pliego de peticiones sea entregado a la otra parte por la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y transcurrido el cual, cualquiera de las partes puede acudir a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social como insiste la parte apelante; en virtud de que el fin de esa fase previa (vía directa) de la negociación colectiva, es precisamente que las partes traten de buscar un acuerdo o convenio común, que satisfaga las reclamaciones de los trabajadores y el empleador. La vía directa no se restringe exclusivamente a hacer llegar al empleador el pliego de peticiones respectivo, sin que exista alguna gestión, trámite, discusión, solicitud o demás, que procure una solución concertada de carácter extrajudicial a la controversia colectiva, sino que es necesario que haya existido un intento de arreglo entre las partes, toda vez que debe descartarse preliminarmente, la posibilidad de aceptación de las peticiones formuladas por la organización sindical, o bien, un avenimiento o conciliación directa (...)"

Con base en lo expuesto, esta Corte descarta los agravios señalados por el accionante porque, como quedó expresado en párrafos precedentes, la normativa

atinente establece que la vía directa se debe agotar antes de promoverse el conflicto colectivo de carácter económico social, para tratar conciliatoriamente pactos o convenios colectivos de condiciones de trabajo, de esa cuenta, contrario a lo expuesto por el Sindicato postulante, la autoridad reclamada, lejos de exigir el cumplimiento de "requisitos" no previstos en la ley para determinar el agotamiento de la vía directa, hizo una correcta interpretación de la norma aplicable, al establecer que esa negociación "previa" y "directa" consiste precisamente en que las partes concilien de forma preliminar en cuanto al pliego de peticiones que presentan y busquen un acuerdo, antes de instar un proceso colectivo en la jurisdicción privativa de trabajo y previsión social; por ello, este Tribunal estima que la fundamentación efectuada por las autoridades judiciales fue atinente al espíritu de la norma y a la naturaleza de la negociación colectiva, que no es más que la intención de negociar y conciliar en forma preliminar de trabajadores y patrono, previo al planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social. Pretender que se tenga por agotada la vía directa -como lo alega el postulante en su defensa-, solo por el hecho de que entregó a la otra parte el proyecto de pacto y esperó, sin gestionar nada, el transcurso de los treinta días que marca la ley, desnaturalizaría la verdadera intención del legislador, que trató de plasmar en el precepto jurídico, la necesidad de que las partes -trabajadores y empleador- en un momento previo al conflicto, dialoguen buscando un acuerdo de voluntades. Por lo anterior, resulta improcedente continuar con el trámite del conflicto colectivo de carácter económico social promovido, tal como lo resolvieron las autoridades de trabajo y previsión social en el antecedente del amparo.





Expediente 2904-2017

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 18 de 20

siendo que el tribunal a quo resolvió en igual sentido, procede confirmar la

sentencia apelada.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la

República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 62, 63, 64,

149, 163, literal c), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

Constitucionalidad y 18, 19, 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de

Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas al

resolver declara: I. Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de

Trabajadores de las Direcciones Departamentales del Ministerio de Educación del

Estado de Guatemala -SITRADEMEG-, postulante del amparo; como

consecuencia, se confirma la sentencia apelada. II. Notifíquese y con certificación

de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR

PRESIDENTA

NEFTALY ALDANA HERRERAMAGISTRADO

JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA MAGISTRADO



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 2904-2017

Página 19 de 20

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ

BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JOSÉ MYNOR PAR USEN

MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

RUBÉN GABRIEL RIVERA HERRERA

SECRETARIO GENERAL





Página 20 de 20

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.



